

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

COMISION

para la ereccion de un monumento a la memoria del Marqués del Duero.

La Comision instituida por Real decreto de 10 de Abril último, expresion, como el de 1.º de Julio anterior, del alto aprecio que a la patria merecian los eminentes servicios del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, inaugura hoy, primer aniversario de su gloriosa muerte, la triste cuanto honorífica tarea que, interpretando los sentimientos de S. M. el Rey (Q. D. G.), le ha encomendado su Gobierno para llevar a cabo el elevado propósito de erigir un monumento a la memoria de aquel varon esclarecido.

La muerte en el campo de batalla de un General en Jefe, investido a la vez con la más alta dignidad de la Milicia, y que tantos y tan señalados servicios habia prestado en su dilatada carrera, constituye un suceso, si en todas partes raro, tan extraordinario en España, que bien merece el que ha tenido la envidiable suerte de sufrir una recompensa del mismo modo excepcional y honrosa. De ahí el pensamiento de que, para hacer cumplida justicia al mérito de quien, imitando a sus progenitores, supo sellar con sangre su ardiente amor a la patria, habria esta de discernirle una distincion que, conmemorando su sacrificio, sirva de noble ejemplo y de agudo estímulo a las clases militares, así como de fundado orgullo a la Nacion, que de ese modo mostraria al mundo cómo sabe premiar los servicios de índole tan singular y generosa.

El monumento sepulcral en el sitio que ya el Gobierno ha señalado a los restos del Marqués del Duero no basta en concepto de la Comision: la gratitud nacional exige otro que dé testimonio más público de lo en que el país aprecia el mérito relevante de sus hijos.

En Madrid, además, donde existen monumentos que llaman la atencion a otros distintos objetos, falta uno que la dirija hacia las glorias del ejército; recordadas, y con prodigalidad bien previsora por cierto, para honor de sus héroes en todas las naciones civilizadas del mundo.

Nada, pues, más oportuno y justo que la ereccion de una estatua ecuestre al frente del cuartel de Inválidos representando al Marqués del Duero, símbolo a la par de las glorias que encierran aquellos muros en sus mutilados habitantes. La feliz coincidencia de hallarse en la misma fábrica el cuartel de Inválidos y la Basílica de Nuestra Señora de Atocha, Albergue y templo con objeto y destinos tan análogos, hacen que los dos edificios se completen para formar un solo monumento que entrañe la idea religiosa y la militar, siempre tan estrechamente ligadas en el pueblo y el ejército.

A la sola indicacion de este concepto, el Gobierno de S. M. se ha servido aprobarlo, y la Comision ha sido plenamente autorizada para ponerlo en obra por los medios que estime más convenientes, contando con los que ya habia puesto a su disposicion en los anteriormente citados decretos, y los bronceos que sean necesarios para mayor suntuosidad del monumento.

Iniciada en un principio por el Gobierno la idea de levantarlo a expensas de la Nacion, fué desde luego tan espontánea como generosamente secundada por los habitantes, el ejército y los voluntarios de la isla de Cuba, promoviendo una suscripcion que hubiera producido cantidad más que suficiente si motivos harto fáciles de comprender no hubiesen limitado la accion siempre liberal de nuestros entusiastas hermanos de la grande Antilla.

Tan laudable ejemplo, y la consideracion de las gravísimas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, gravado hoy como nunca con los dispendios extraordinarios que producen dos guerras civiles, una y otra a cual más encarnizada y costosa, han sugerido a la Comision el proyecto de acudir, a imitacion de lo ejecutado entre los cubanos, al proverbial desapropropio de los demás españoles para llevar a cumplido término el generoso propósito del Gobierno, sin menoscabo de intereses que hoy seria indisculpable distraer de atenciones a todas luces preferentes.

A ese fin, y con la esperanza legítima de poderlo realizar satisfactoriamente y en plazo no dilatado, la Comision, después de obtenida del Gobierno la aquiescencia más completa, ha resuelto abrir una suscripcion nacional, cuyos rendimientos, unidos a los que ha producido la de la Isla de Cuba, se destina a erigir a la memoria del Marqués del Duero un sencillo y severo mausoleo en la Basílica de Atocha, y una estatua ecuestre al frente de aquel mismo templo y del cuartel de inválidos establecido en el mismo antiguo Real monasterio. Y para impedir todo género de rivalidades, y hacer más fácil y de consi-

guiente más eficaz la accion de todas las clases, se ha señalado a los donativos personales un «máximo», el de 25 pesetas, aceptando con gratitud la cantidad al parecer más insignificante.

Los Estados Mayores de los ejércitos de operaciones, los de las Capitanías generales y las Direcciones de las armas serán autorizadas para recibir las ofrendas de las clases militares; y la Comision espera que la prensa periódica, llamada por su propia índole a secundar todos los pensamientos nobles y elevados, se sirva aceptar de las demás del Estado los que se presenten, inscribiendo los nombres de los suscritores en sus columnas, sin perjuicio de hacerse después en una publicacion general y apropiada, y de dictarse entre tanto las disposiciones convenientes al efecto en sus pormenores más interesantes.

La Comision dejaria de hacer la debida justicia a los nobles sentimientos de Ejército y de la Nacion entera si, recordando la profunda sensacion que causó el reconocimiento de la pérdida, en tantos conceptos irreparable, que experimentó en la tarde del 27 de Junio de 1874, tuviese necesidad de estimular su patriotismo para poner cumplido término a la empresa que el Gobierno de S. M. se ha dignado confiarle.

Madrid 27 de Junio de 1875.—
Marqués de la Habana, Presidente.
Marqués de Sardoal.—Marqués de Casa-Loring.—Marqués de Guadalest.—Conde de Vistahermosa.—José Gomez de Arceche.—Vizconde del Ponton.—José Jimenez Benitez.—Federico de Madrazo.—Angel Alvarez de Araujo y Cuéllar, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Sección 4.ª — Negociado único.

Con arreglo á las disposiciones del artículo 19 del Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se constituyó una Union general de Correos, las prescripciones de ese Convenio, así como las del Reglamento acordado para su planteamiento, comenzarán á regir desde el día primero del próximo Julio.

Formando parte de esa Union las Administraciones de España, Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía, el gran movimiento postal del mundo hállase en ella representado y hace ocioso el encomiar la importancia de ese Tratado y entrar en los detalles de los beneficios que de él reportarán las relaciones postales, no ya sólo de los países en la Union comprendidos, si que también las que se sostengan ó inicien con naciones á las que las de la Union general pueden servir de mediadoras.

El primero, el más esencial de los bienes que el Tratado de Berna, perfeccionamiento de las internacionales comunicaciones, reporta, es la posible adopción de un único porte para los países de la Union. Verdad es que la entrada de Francia en ella no será un hecho hasta 1.º de Enero de 1876, y que tal circunstancia para países que como el nuestro, ocupan una especial situación geográfica, establece un período de transición y obliga, mientras subsista, á crear excepciones y diversidad de precios; pero esto no desvirtúa la bondad de la institución, pues una vez alcanzada esa fecha, el estado provisional que hoy se crea desaparece y queda establecida la unificación del porte.

La notable economía que este logra débese á la reducción considerable de los derechos de tránsito y reducción que en 1.º de Enero próximo alcanza el recorrido por territorio de Francia. El Congreso de Berna aspiraba á que todo derecho desapareciera, llegando así al último perfeccionamiento de la transmisión internacional. Razones de gran valía, circunstancias favorables á determinados Estados y falta de justa reciprocidad que para el servicio podían los más ofrecer, no permitieron que reforma de tanta

trascendencia pudiera ser entonces adoptada. Sin embargo, la economía que en los derechos de tránsito establece el artículo 10 del Tratado de Berna, es un gran paso que se ha dado en el camino que ha de conducirnos en época más ó menos lejana á la total supresión de ese gravámen.

El posible envío de correspondencia al descubierto aparece igualmente facilitado, y la previsión del Congreso permite que de una manera sucesiva vengán á formar parte de la Union otras naciones, y se logre con el tiempo que á las Administraciones de Correos de todo el mundo civilizado las una un lazo común, y sólo exista para todas un mismo Código internacional.

Expuestas las anteriores consideraciones para que la importancia del Tratado de Berna sea fácilmente comprendida, creo del caso entrar en el detalle de sus disposiciones más esenciales, por más que en lo general no se diferencie en mucho ese Convenio de los que hoy rigen entre España y diferentes países. Pero si la modificación importante que en general se introduce haría necesaria alguna indicación, es esta indispensable por razón del forzoso período de transición que se crea desde 1.º de Julio próximo á 1.º de Enero de 1876; además, el Tratado, en sus artículos 3 y 4 fija portes diferenciales, dejando á las respectivas Administraciones la libre elección de admitir los que establece en los primeros párrafos de esos artículos, ó de adoptar otros superiores ó inferiores á aquellos. Es por tanto de necesidad entrar en algun detalle que mayormente facilite la inteligencia del Tratado de Berna.

Usando de la facultad á que el párrafo anterior se refiere, la Administración española adopta y establece el tipo de precio de 25 céntimos de peseta para las cartas francas, el de 50 céntimos para las no franqueadas, y el de 10 céntimos de peseta para las tarjetas postales. Por último los libros, los periódicos, las muestras y los demás objetos especificados en el artículo 4.º del Tratado, satisfarán como precio de franqueo obligatorio la cantidad de 10 céntimos de peseta. Según dicho artículo y el 3.º determinan, el tipo de peso para la carta ó el paquete sencillo, será respectivamente el de 15 y 50 gramos.

Estos precios, según en la tarifa se detalla, son desde luego aplicables á la correspondencia que España cambie con Alemania, Austria, Hungría, Dinamarca, Estados Unidos de América, (vía de Alemania), Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia y Turquía. Duran

te el período transitorio de 1.º de Julio de 1875 á 1.º de Enero de 1876, queda exceptuada la correspondencia de y para Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Países Bajos y Suiza, continuando rigiéndose la transmisión por las disposiciones de los convenios que España tiene celebrados con esas naciones. Sin embargo, la correspondencia destinada á Inglaterra podrá optar á los beneficios de la reducción de portes si su conducción se efectúa por buques ingleses, sin pasar por territorio de Francia, y la que se cambie con Bélgica y Países Bajos disfrutará de igual ventaja si la transmisión de los respectivos pliegos cerrados se llevara á cabo por mediación de la Administración alemana.

Justifica la exclusión de Francia la circunstancia de no entrar este país á formar parte de la Union hasta 1.º de Enero del próximo año, y en cuanto á Portugal no se le incluye porque las disposiciones del nuevo Convenio hispano portugués de 6 de Febrero de 1873, cuya ejecución comienza en 1.º de Julio de este año, son más favorables para la correspondencia de ambos países que las contenidas en el Tratado de la Union.

Como V. observará, el sistema de franqueo que por ese Convenio se adopta es el voluntario para las cartas ordinarias, y el forzoso para los envíos certificados y para la transmisión de todos los objetos que detalla el artículo 4.º

La experiencia ha venido demostrando que la transmisión de impresos y periódicos no franqueados inútilmente se efectúa. Por regla general los interesados se niegan á recibirlos mediante el abono del porte con que resultan cargados después de haber producido á la Administración una manipulación sin resultados. De aquí que con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 8.º del artículo 41 del Reglamento para la ejecución del Tratado de Berna, no se dará curso á los periódicos, impresos de todas clases y demás objetos que menciona el artículo 4.º del Convenio, si no reúnen las condiciones exigidas para su envío ó no resultan debidamente franqueados. Únicamente se exceptúan los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta que podrán remitirse á su destino aunque no hayan sido debidamente franqueados, pero en este caso serán unos y otros transmitidos como cartas no francas devengando el porte que á estas señala la tarifa.

Del mismo modo que las cartas ordinarias, autoriza el artículo 5.º del Tratado que se remitan bajo la

garantía de la certificación todos los objetos que el artículo 4.º detalla, y según el mismo artículo 5.º prescribe, pueden los remitentes solicitar aviso inmediato del recibo de los certificados, abonando el derecho suplementario que por este especial servicio fija la tarifa. La cantidad de 10 céntimos de peseta que para él se establece es tan módica que conviene y es útil haga V. comprender al público la ventaja de aumentar este pequeño dispendio en los envíos certificados, pues además de serle particularmente beneficiosa, si al uso de esa facilidad se acostumbra, contribuirá á que se aminoren y casi desaparezcan las reclamaciones que origina la correspondencia de esa clase.

El cambio á descubierto, esto es, la correspondencia, que por mediación de los Países de la Union, cambie España con otras naciones y colonias ó poblaciones de Ultramar, adquiere notable desarrollo. Podrá observarse que si bien la transmisión en general de esta correspondencia obtiene ventajas, se encarecen en la vía inglesa para determinados puntos los precios hoy vigentes. Es esto consecuencia de las condiciones que á la transmisión impone Inglaterra en el cuadro C. y á las que es forzoso subordinar la fijación de precios. Sin embargo, debe por otra parte tenerse en cuenta que para no pocos países de Ultramar ofrece la vía inglesa el franqueo voluntario y que el tipo de peso para las cartas es el de 15 gramos. En ambos beneficios establécese por tanto una compensación.

Las Administraciones españolas que lo sean de cambio con los países que la Union general de correos comprende, además de tener presente las anteriores observaciones harán un particular y detenido estudio de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, y Reglamento acordado para su ejecución.

Fijando su atención en las disposiciones del artículo 3.º de este, observarán que el sello P. D. que hoy se estampa en la correspondencia franca desaparece, siendo sustituido por el sello con la inicial T. que habrá de imponerse á la no franca ó insuficientemente franqueada.

Es importante que no deje de cumplirse lo mandado por el párrafo 1.º del artículo 4.º de dicho Reglamento y no dejarán de llevar á efecto las anotaciones que en las cartas exigen los párrafos 1 y 2, del siguiente artículo 5.º Es una innovación que introdúcese en la manipulación internacional que,

sin acrecentar en demasía las operaciones de expedición facilita las que ha de sufrir la correspondencia viniente.

Los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, y 13, deben ser muy detenidamente estudiados, pues se detallan en ellos las operaciones de manipulación y las condiciones á que se somete la trasmisión de correspondencia; y es de la mayor importancia que la atención de las oficinas de cange se fije en el artículo 9.º cumpliéndose con toda exactitud lo que prescribe su párrafo 6.º, á fin de evitar la responsabilidad á que se refiere el 7.º, para evitar la cual no será excusa atendible ni una supuesta falta de tiempo, ni la aducción de un involuntario olvido. Teniendo presente que en los paquetes se recibe correspondencia certificada y que el no enviarse por el inmediato correo la hoja de rectificaciones equivale á un acuse de recibo de todo el contenido del paquete, se comprenderá la importancia de que tal requisito se cumpla y la responsabilidad que en caso contrario se contrae.

Para la anotación de los valores que deben figurar en la hoja de aviso se estudiarán las condiciones que se consignan en el cuadro C. unido al Reglamento. Tal operación resulta por otra parte simplificada, pues el cambio á descubierto que hoy se verifica por la vía de Alemania casi en su totalidad desaparece. En su equivalencia se establecerá el envío en pliegos cerrados para los Estados á que Alemania sirve de mediadora, y por tanto labrán de hacer paquete directo que incluirán en el general de aquel país á Austria, Hungría, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, (vía Alemania) Gracia, Luxemburgo, Noruega, Rumania, Rusia, Suecia y Turquía; y siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, preferirán al de paquetes forrados de papel el sistema de sacas según lo dispone el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento.

Con el fin de que por parte de este Centro puedan cumplirse las disposiciones del art. 17, las oficinas de cambio remitirán diariamente á esta Dirección un duplicado de las hojas de aviso que expidan á las oficinas de cange de los países de la Unión. Del mismo modo, y diariamente también enviarán á este Centro las hojas de aviso originales que de esas oficinas reciban, después de tomar de ellas las anotaciones que con posterioridad les puedan ser necesarias, no omitiendo, si el caso se presentase, de acompañar á la respectiva hoja de aviso la de rectificaciones que hubiesen expedido, y cuando ésta sea devuelta con la conformidad de la oficina que remitió el paquete la enviarán á esta Dirección.

Asimismo harán á esta llegar un duplicado de las hojas de rectificaciones que pudieran recibir por las faltas que el art. 9.º del Reglamento indica.

Para facilitar entre los países de la Unión el abono recíproco de los derechos de tránsito, dispone el art. 10 en su párrafo 12, la formación de una estadística internacional. Es necesario que las oficinas de cange fijen su detección en esa disposición, en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento y en los modelos que en los artículos 19 y 20 y 21 se citan, estudiándolos detenidamente, á fin de que por parte de España resulte con exactitud cumplida esa parte muy esencial del Tratado.

Bien que todos los parciales Convenios establecieran la prohibición, se ha dado sin embargo el caso de observarse en su práctica que algunas Administraciones extranjeras han transmitido correspondencia ordinaria ó certificada conteniendo monedas, objetos preciosos ó efectos que devengan derechos arancelarios. Conviene que V. se fije en el art. 25 del Reglamento que terminantemente prohíbe esta clase de envíos y confío en que por su parte, hará que se cumpla esa disposición impidiendo el curso de tal género de remisiones. Las oficinas de cange españolas lo transmitirán para el interior esa clase de correspondencia y si por razones fáciles de comprender, podrán la vez primera que acontezca usar de la consideración de devolverla á su origen, desde el momento en que observen reincidencia, cumplirán acerca de la misma las disposiciones de las leyes interiores de España.

Juzgo, Sr. Administrador, que con las indicaciones que anteceden será fácil á esa principal y sus subalternas la inteligencia del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874, del Reglamento acordado para su ejecución y de la Tarifa que es natural consecuencia de ambos. Para que su estudio pueda llevarse á cabo, adjuntos remito á V. ejemplares de dichos documentos invitándole á que sus disposiciones obtengan la mayor publicidad posible.

De haberlo verificado, así como del recibo de esta orden y documentos que la acompañan, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Sr. Administrador de Correos de....

(Se continuará.)

Núm. 357.

Diputación provincial de Córdoba

Comisión provincial.—Presupuesto provincial.

No habiendo sido aun aprobado por la Exma. Diputación provincial el presupuesto ordinario de la provincia respectivo al año económico de 1875 á 1876, que dará principio en el día de mañana, esta Comisión permanente, en vista de lo que dispone el art. 80 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, ha acordado que los Ayuntamientos de la provincia continúen recaudando el cincuenta por ciento de recargo que sobre el impuesto de consumos votó la Exma. Diputación provincial en sesión de 6 de Julio de 1874, con destino al déficit de su presupuesto, siendo extensivo el referido recargo á los derechos que cobra el Tesoro sobre la sal y los cereales.

Córdoba 30 de Junio de 1875.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia y Parejo.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 358.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. José de la Torre y Olivares, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se sacan á subasta los derechos y recargos impuestos á las especies de consumos para el próximo año económico de 1875 á 1876, por los tipos que á continuación se expresan:

Vinos de todas clases, en mil trescientas pesetas.

Aguardientes, alcohol y licores, en mil doscientas nueve pesetas sesenta céntimos.

Vinagre, cerveza, cidra y chacoli, en seiscientos setenta y dos pesetas.

Aceites de comer y arder, en dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Carnes de todas clases sujetas al impuesto, frescas, en cecinas ó saladas, en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas, en ciento treinta pesetas.

Sal común, en tres mil ochocientas catorce pesetas cuarenta céntimos.

Carbon vegetal no destinado á la industria, en sesenta y dos pesetas.

Cereales, semillas y legumbres secas ó sus harinas, en seis mil setecientas once pesetas.

El remate tendrá efecto el Domingo cuatro del próximo mes de Julio de once á doce de su mañana en las casas de Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villafranca 28 de Junio de 1875.—José de la Torre.

JUZGADOS

Núm. 352.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Andrés Algava y Luna, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia.

Por la presente se llama y cita á José Rodríguez, vecino de Sevilla, de oficio quincallero, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como las de su domicilio, para que en el término de ocho días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y de la de Sevilla, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana á prestar cierta declaración que respecto al mismo viene interesada en causa que se instruye por hurto de caballerías de Ramon Puerto y Bernardo Ponte, vecinos del Viso, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Hinojosa á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Algava.—Por mandado de S. S., El actuario Francisco Carrasco.

Núm. 334.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Junio de 1875.—
El Director General, Joaquín Maldonado.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Bedmar.

Núm. 336.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia químico-orgánica dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad asignatura que corresponda á la misma Facultad á que pertenece la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven, por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades

respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—
El Director General, Joaquín Maldonado.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ANUNCIO.

Para desde el día 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—
El Administrador, José Álvarez Osorio.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la

Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Díaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—10

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de mayo de 1871. Se hallan

de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.